



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0706/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: En cuanto al fondo ordena al Banco de Reserva de la República Dominicana levantar los embargos y oposiciones trabados antes del 22 de mayo del 2015 y de todos los embargos retentivos y oposiciones realizados sin títulos ejecutorios ni autorizaciones judiciales que están afectando las cuentas de Diana Alejandra Batista Céspedes abiertas en el Banco de Reservas.*

*SEGUNDO: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar al señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez la suma de cuarenta y un millones ochocientos setenta y siete mil pesos con quince centavos (RD\$41,867,467.15) que es el monto al que ascienden los valores que según consta en comunicación de la Superintendencia de Bancos tiene la señora Diana Alejandra Batista Céspedes en la cuenta de ahorro número 200-01-042-016493 y en el certificado de Depósito número 402-01-002277 en esa entidad bancaria. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a dar cumplimiento y ejecutar la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso que en contra la misma se interponga en un plazo de 3 días a partir de su notificación, bajo un astreinte de cincuenta mil pesos, (rd\$50,000.00) por cada día de retardo en dicha ejecución, siendo ese astreinte a favor del Consejo Nacional de la Niñez. (Sic)*

*CUARTO: Ordena a la Secretaría de este tribunal notificar a las partes la presente sentencia.*

*QUINTO: Declara esta acción libre de costas.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 0060-2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vicente Farfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El Banco de Reservas de la República Dominicana, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuso, oportunamente, dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, formal recurso de revisión contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. El mismo fue remitido ante este tribunal constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado al señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, mediante los actos números 262/2017 y 266/2017, de dieciocho (18) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*10. En sentencia número TC/0049/15 dictada en fecha 30 de marzo del 2015 el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente “Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de interpretar la disposición mencionada precedentemente, estableciendo que “si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. (Sic)*

*11. En esa misma sentencia ese Tribunal Constitucional también sostiene lo siguiente: “No está en discusión que el referimiento constituye una vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) en ocasión de trabarse una oposición o embargo retentivo, y que el juez de amparo al que se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demande la cesación de los efectos de dichas medidas cautelares deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*(...) 14. También esgrimió el Tribunal Constitucional en esa sentencia que es indudable, entonces, que en este, y en cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren conjugados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales, pues se puede afirmar, en definitiva, que dicha vía, en casos como el presente, condiciona por la existencia de un litigante recalcitrante que elude el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, pierde eficacia.*

*24. La señora Diana Alejandra Batista Céspedes adeuda al señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez la suma de cuarenta y dos millones de pesos, (rd\$42,000,000.00) al pago de cuyo monto fue condenada por sentencia número 00365/2015 dictada en fecha 14 de julio del 2015 que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*25. En esa misma decisión validó un embargo retentivo u oposición practicado por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez sobre valores de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A., y el Banco Santa Cruz (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *En su ordinal cuarto, la referida sentencia ordenó que la suma que los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A., y el Banco Santa Cruz de la República Dominicana, reconozcan pertenecer a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, sean pagadas o transferidas válidamente a favor del señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio.*

28. *No obstante ordenar que los tercero embargados entreguen las sumas que reconozcan pertenecer a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, también ordena que sean pagados de su crédito en principal y accesorio, y como tal ha quedado evidenciado dicha señora adeuda al ahora accionante en amparo la suma de cuarenta y dos millones de pesos (rd\$42,000,000.00) y según consta en la comunicación dirigida en fecha 30 de octubre del 2015 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana dicha señora mantiene una cuenta de ahorros marcada con el número 200-01-042-016493-3, con un activo de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con quince centavos (1,864,467.15) y un certificado de depósito marcado con el número 01-042-002227-0) con un balance de cuarenta millones de pesos (rd\$40,000,000.00) de pesos, ambos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que ascienden a cuarenta y un millones ochocientos sesenta y siete mil pesos con quince centavos, (RD\$41,867,467.15) en total.*

29. *El artículo 51 de la Constitución de la República dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones y toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, mientras que el artículo 69 de la misma Carta Sustantiva consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece.*

*30. Como ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, cuando hay un impedimento al retiro de valores en las entidades que sean terceros embargados se produce una vulneración al derecho de propiedad y como en el presente caso esa indisponibilidad de bienes por parte del accionante no obstante la existencia de decisiones judiciales que han ordenado el levantamiento de los embargos en virtud de los cuales se mantienen los fondos retenidos, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, situación está que unida a las razones expuestas con anterioridad justifica que la presente acción sea acogida y ordenar a la parte accionada el levantamiento de embargos que nos está siendo peticionado y entregar al accionante los valores perseguidos, bajo un astreinte de cincuenta mil pesos (rd\$50,000.00) por cada día de retardo en cumplir con esta decisión, siendo estos valores para favorecer al Consejo Nacional de la Niñez.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita a este tribunal constitucional fallar de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza Civil No. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, de fecha 24 de abril del 2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción de fecha 24 de abril del 20147, por todos y cada uno de los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.*

*Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:*

*4.1. La incompetencia territorial del juez de Santiago Rodríguez*

*El BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, presentó la excepción tendente a que sea acogida la incompetencia contra el Juez de Amparo apoderado, por ser competente el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

*Contrario a lo decidido por el juez de amparo, quien manifestó que el asunto juzgado puede ser conocido por "cualquiera de los tribunales de primera instancia que tengan su jurisdicción dentro de esos ámbitos territoriales", es claramente entendida su errónea apreciación del asunto, pues como hemos establecido y se puede corroborar en los documentos depositados y que no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*son controvertidos entre las partes, las actuaciones y la sentencia que se pretende ejecutar fueron suscitadas en la provincia Duarte.*

*Que al llevar de manera caprichosa el asunto por ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el impetrante viola normas fundamentales en torno al juez natural, lo cual, más que un capricho, es una manera de rehuir al hecho de que, en la Provincia Duarte, los jueces mediante decisiones de diferentes fechas, dictaron sentencias contrarias a los intereses del impetrante, por lo que ha decidido abandonar dicha plaza judicial y mudar sus pretensiones a Santiago Rodríguez.*

*Tomando en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC 0019/2012 y dispuesto en el artículo 72 y su párrafo I, de la referida Ley 137-11, el Tribunal competente para conocer la presente acción de amparo, territorialmente y por atribución o afinidad, lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, razón por la cual este tribunal resulta incompetente y debió declinar a la jurisdicción precedentemente mencionada.*

**4.2 La inadmisión de la Acción de Amparo:**

**4.2.1. Existencia de otra vía judicial más efectiva.**

*“Que la ley 834, del 15 de julio de 1978, la cual complementa las normas de procedimiento civil en nuestro país, establece el denominado proceso de Referimiento. Este procedimiento permite, según el artículo 112 de la referida ley, que el presidente del tribunal en funciones de juez de los Referimientos pueda estatuir sobre las dificultades que se presenten en torno a la ejecución de una sentencia o de cualquier título ejecutorio. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) existe más de una vía judicial específica y eficaz establecida legalmente mediante la cual se puede reclamar el derecho que ha perseguido el recurrente mediante el amparo, pues lo que ha buscado mediante este proceso es la ejecución de la Sentencia Civil No. 00365/2015 de fecha 14 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte<sup>1</sup>.*

*Que el asunto controvertido, supuestamente la entrega de los fondos, nunca fue llevado por el señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, ante el Juez de los Referimientos.*

*De lo anterior afirmamos y es posible corroborar, el no agotamiento de la vía del Referimiento, pues en ninguna instancia ni en ningún momento, el señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez ha demandado la ejecución de la sentencia No. 00365/2015 de fecha 14 de julio de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

*Que como este Tribunal podrá constatar, lo que alega el accionante es la protección de un derecho subjetivo, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, máxime como se explicara más adelante, toda vez que el accionante no tiene la calidad de propietario, razón por la cual no hay violación al derecho de propiedad y se cierra la vía del amparo, no siendo en este caso ni siquiera una opción.*

*En el presente caso se da la causal prevista en el artículo 70.1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*

---

<sup>1</sup> El énfasis es del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, que hace inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía judicial más efectiva, consagrada en los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, la cual no ha sido agotada como erróneamente entendió el juez de Primera Instancia, motivo por el cual se solicitó el juez de amparo que dicha acción se declarara inadmisibile, procediendo este a rechazar dicho medio de inadmisión. Razones por las cuales procede revocar la sentencia recurrida y proceder a declarar inadmisibile el amparo.*

*4.2.2 La reclamación no fue presentada dentro de los 60 días que siguieron a la fecha en que el supuesto agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que supuestamente le conculcó un derecho fundamental:*

*Es conocida la existencia, y lo reiteramos, del Acto marcado con el No. 1800/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, instrumentado en San Francisco de Macorís, municipio de la provincia Duarte mediante el cual se le intima al recurrido a retirar el cheque de administración marcado con el No. 20657395, por valor de RD\$163,303.33 a favor del señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ.*

*Es a raíz de este acto que el señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRIGUEZ, quien es un acreedor, considera que le ha sido vulnerado su derecho de propiedad por no corresponder su crédito contra de la señora DIANA ALEJANDRA BATISTA CÉSPEDES con la suma notificada por la entidad bancaria suma que corresponde exactamente con los valores que el Banco de Reservas tenía disponibles y no embargados.*

*Que el Banco de Reservas ofreció desde el primer momento, año 2015, los valores embargados, la suma de RD\$163,303.33, que es la suma que según Declaración Afirmativa de fecha 18 de junio del 2015 y comunicación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superintendencia de Bancos de fecha 15 de julio del 2016, se encontraban disponibles de los fondos propiedad de la señora DIANA ALEJANDRA BATISTA CÉSPEDES, no constituyendo esto una falta o acción ilegal o arbitraria, mucho menos, como concluye el juez, que tenga una carácter de violación continua.*

*Por lo expuesto precedentemente –y tomamos en consideraciones del juez de primera instancia para basar su criterio de violación continua" por entender que existen negativas constantes por parte del Banco de Reservas— no podemos considerar una violación continua bajo estos preceptos, pues la entidad financiera nunca se ha negado o ha presentado una negativa a entregar los valores que corresponden al señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRIGUEZ, pues sus ofrecimientos se corresponden con los valores que se encuentran libres y no embargados, como en documentación aportada es posible comprobar, y que por tanto, no debe considerarse como una violación a derechos fundamentales que no ha sido subsanada. Lo que nos permite afirmar que la parte hoy recurrida entiende una falta la no satisfacción del pago completo de la obligación que tiene la señora DIANA ALEJANDRA BATISTA CÉSPEDES con el señor ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, lo cual no era la obligación de hoy recurrente, pues su obligación consistía en entregar los valores embargados, es decir la suma de RD\$163,303.33.*

*Además, al instrumentar, de manera inexplicable, una nueva intimación a entrega de valores en la provincia Santiago Rodríguez mediante Acto No. 00331-2017 de fecha 6 de abril del 2017, no solo se buscó otorgarle malintencionadamente competencia a esta jurisdicción, sino que también se intentó renovar el plazo para interponer el recurso de amparo que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Desde la fecha 15 de septiembre del 2015, fecha del referido Acto No. 1800/2015, hasta el día 10 de abril del 2017, esta última correspondiendo al día de la presentación de la acción de amparo, se hace evidente que la acción amparo había caducado, pues han transcurrido más de 60 días desde la puesta en conocimiento al hoy recurrido del cheque de administración expedido por el Banco de Reservas a su favor. Por lo que solicitamos que se declare inadmisibile la acción en amparo revocando este Tribunal la sentencia que nos ocupa.*

*4.2.3 La petición de amparo resulta notoriamente improcedente*

Sobre este medio de inadmisión el recurrente denuncia que, el tribunal de amparo al momento de decidir sobre el recurso de que había sido apoderado, omitió estatuir sobre las conclusiones en virtud de las cuales solicitaba que se declarar inadmisibile la acción basada en que la misma es notoriamente improcedente. En tal sentido, aduce que “*el deber ser de estatuir sobre un pedimento es un imperativo para los jueces, pues el mismo ha sido hecho mediante conclusiones formales, lo que hace que esta sentencia, también carezca de motivos suficientes sobre aspectos importantes del asunto, razón por lo que la misma debe ser revocada*”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, solicita el rechazo de la demanda en suspensión de la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017); que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Banco de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reservas de la República Dominicana, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y por no hacer constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la sentencia impugnada; y que se desestime por infundado e improcedente y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292.

Para fundamentar sus pretensiones la parte recurrida alega, en resumen, lo siguiente:

*a. Que del análisis ponderado del recurso y del expediente, se puede evidencia que el recurrido, no ha establecido las razones por las que, en su caso y en su recurso de revisión, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*b. Que el escrito es confuso y no establece de manera clara sus fundamentos, normas violadas ya que el mismo solo procedería exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El recurrente no establece CUALES ni COMO estas normas fueron violadas y mucho menos la documentación correspondiente.*

*c. Que la parte recurrida de manera confusa, imprecisa y sin señalar los agravios que fundamentan su recurso básicamente basa sus alegatos en los medios siguientes:*

*1. Que la parte recurrida expone en síntesis en el “primer medio” de sus apartados la incompetencia del Juez de Santiago Rodríguez, debido a que la última actuación referente al señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez y a los fondos embargados, tuvo lugar en la ciudad de San Francisco de Macorís en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el año 2015 y que el acto de alguacil No. 00331-2017 donde se le solicita nuevamente y en otra jurisdicción la entrega de fondos, no atribuye de ninguna manera competencia territorial a esta última jurisdicción.*

2. *Que lo primero que hay que resaltar es que mediante el acto número 00331-2017, de fecha 6 de abril de 2017, el señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana en la sucursal de Santiago Rodríguez a que haga entrega de la suma de cuarenta y dos millones de pesos (RD42,000,000.00).*

3. *Que tan pronto el Banco de Reservas de Santiago Rodríguez hizo caso omiso a dicha intimación, otorgó competencia al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción para conocer el amparo interpuesto, ya que se sigue la regla de competencia conocida como “Actor sequitur forum rei”.*

4. *Que la ley 137-11 en su artículo 72 se refiere a la competencia “será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”. Y como se puede constatar es en Santiago Rodríguez que ocurrió la omisión, tras esa sucursal mediante el acto No 003331/2017, haber sido intimada a entregar fondos propiedad de la parte agravante y esta hizo caso omiso.*

5. *Que como se puede advertir se han hecho requerimientos de entrega de valores tanto en la provincia Duarte como en la provincia Santiago Rodríguez, cualquiera de los tribunales de primera instancia que tenga su jurisdicción dentro de esos ámbitos territoriales es competente.*

6. *Que el recurrente continúa sus alegatos en el segundo medio sobre los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finde de inadmisión planteando primero que existen otras vías judiciales, segundo que la reclamación no fue presentada dentro de los 60 días y por último cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7. *Que sobre lo primero referente a que existen otras vías judiciales alegan que existe el procedimiento en referimiento que es establecido por la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*

8. *Que ya la vía de referimiento ha sido usada y no obstante haber sido levantados los embargos retentivos que otras personas habían trabado sobre los bienes de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, embargos que sirvieron de bases al Banco de Reservas de la República Dominicana para incoar demanda en referimiento en dificultad de ejecución que le fue rechazada, esa entidad bancaria no ha hecho los desembolsos que le han sido requeridos por el señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez.*

9. *[..] Que el hecho de que el ejercicio de una vía legal a nuestro alcance para proteger el derecho fundamental invocado ha sido ejercida y esa protección no hacerse efectiva, abre el ejercicio de la acción de amparo.*

10. *Que el segundo alegato de inadmisión el planteamiento de que la acción de amparo se interpuso fuera del plazo de 60 días a partir de la fecha en que el supuesto agraviado tuvo conocimiento de la no entrega de los valores que pretende que sean desembolsados, puesto que ha estado intimando desde el año 2015 y dicha acción se interpuso en abril del 2017.*

11. *Que en este caso han sido reiterativos los requerimientos hechos por la accionante a que le sean desembolsados los valores cuya entrega persigue, inclusive la última vez fue en fecha 6 de abril del presente año, y los efectos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la omisión que le atribuye a la parte accionada han sido continuos. Que la sentencia No. 0205/13 del Tribunal Constitucional, se pronuncia en ese sentido (...).*

12. *Que el último planteamiento en el segundo medio, es la inadmisibilidad cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, (...) petición a la que el Juez a-quo no hizo ninguna referencia. En relación a esto no hay nada que responder porque en ninguna parte de la sentencia recurrida se advierte que los recurrentes plantearon dicha inadmisibilidad.*

13. *Que en su tercer medio manifiestan errónea interpretación respecto de lo planteado sobre el fondo del asunto. Alegan que los fondos que están en el Banco de Reservas de la República Dominicana son propiedad exclusiva de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, resultando que solo ella podrá presentar quejas respecto de la disponibilidad o administración de dichos depósitos resultando que si existe vulneración es en contra del derecho de dicha señora.*

14. *Que la Sentencia No. 0110/13 del Tribunal Constitucional consagra “derecho de propiedad, que se encuentra siempre involucrado en las oposiciones de pago, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al deudor, se encuentra involucrado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que “engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela judicial efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Intervención voluntaria**

El cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), los señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano depositaron una instancia ante la Secretaría de este tribunal constitucional, con la que pretenden ser admitidos como intervinientes voluntarios, alegando que, previo a que el hoy recurrido, señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, diera intimación de pago y entablara demanda, como bien lo expresa el Oficio núm. 1640, emitido por la Superintendencia de Bancos el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), ya los dichos señores tenían embargos u oposiciones contra los montos depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana por la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.

En esas atenciones, solicitan a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sean valoradas y acogidas en todas sus partes las conclusiones del Recurso de Revisión Constitucional presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil No. 397-2017-00292, dictada or el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2017, por ser procedentes y estar fundadas en base legal.*

*SEGUNDO: Acoger en todas sus partes nuestra intervención voluntaria, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Revisión de Constitucional contra la Ordenanza Civil No. 397-2017-00292, dictada or el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2017, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana por este esta apegado a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez, ya que las demandas vigentes del recurrente y del interviniente, aniquilaron el carácter ejecutorio y la sentencia misma, que exige se cumpla en la acción de amparo. Además de que, abierta una acción ordinaria no procedía la acción de amparo.*

*CUARTO: De manera subsidiaria y para el hipotético caso de que no sea acogido el medio de inadmisión, solicitamos que se rechace la acción de amparo de cumplimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Original de recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plena jurisdicción el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de escrito de reparos al recurso de revisión y solicitud de suspensión, depositado por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Original de intervención voluntaria ante el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), depositado por los señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Original de Acto núm. 00331/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual se notifica al Banco de Reservas de la República Dominicana la Sentencia Civil núm. 00365/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se le íntima y pone en mora a que proceda de inmediato a realizar formal entrega en manos del señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, los valores que a la fecha estuviera bajo cualquier título o concepto la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.
6. Copia de la Sentencia Civil núm. 00365/2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
7. Original del Acto núm. 1445/2015, de diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual se notifica al Banco de Reservas de la República Dominicana la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte intentada por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez.

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de Sentencia civil núm. 00116-2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
9. Copia certificada de la Sentencia civil núm. 00044/2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
10. Copia de Acto núm. 1363/2015, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almanzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de citación, notificación de auto, recurso de amparo y sus pruebas.
11. Certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en perjuicio de Diana Alejandra Batista Céspedes, emitida por la Dirección de Operaciones Legales del Banco de Reservas de la República Dominicana el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
12. Copia del Acto núm. 1800/2015, de quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, mediante el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana invita formalmente al señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, a pasar por dicha institución bancaria a recibir los valores embargados en perjuicio de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.
13. Copia del Cheque de Administración núm. 20657395, del Banco de Reservas

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la República Dominicana, de quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a favor del señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, por un monto de ciento sesenta y tres mil trescientos tres pesos con 33/100 (\$163,303.33).

14. Copia del Acto núm. 50-2015, de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Lic. Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de un proceso verbal de embargo retentivo u oposición bancaria, a requerimiento de los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano, Dalia Brito Serrano y Domingo Brito Serrano.

15. Copia del Acto núm. 88/07, de nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de una reiteración a acto de oposición, en virtud de expediente penal por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 434 y 435 del Código Penal Dominicano, a requerimiento de los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano, Dalia Brito Serrano y Domingo Brito Serrano.

16. Copia de la Resolución núm. 590-14-00216, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, sobre medida de coerción en contra de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.

17. Copia de Auto de Extradición núm. 20/2014, emitido por la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 002, Madrid, España, el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), en la que se declara procedente el pedido de extradición

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la nacional dominicana Diana Alejandra Batista Céspedes, solicitada por las autoridades competentes de la República Dominicana.

18. Copia de Acto núm. 369/2014, de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de embargo retentivo u oposición a cuenta bancaria, a requerimiento de los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano, Dalia Brito Serrano y Domingo Brito Serrano.

19. Copia de Acto núm. 1084/141, de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de oposición, en virtud de expediente penal por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 434 y 435 del Código Penal dominicano, a requerimiento de los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano, e Dalia Brito Serrano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con ocasión del embargo trabado por el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre los bienes propiedad de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, el cual tuvo su origen en un crédito contenido en el pagaré, entre ellos suscrito el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la suma de cuarenta y dos millones de pesos con 00/100 (\$42,000,000.00).

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido embargo fue validado por la Sentencia Civil núm. 00365/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de lo cual resulta la emisión, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, de un cheque de administración por valor de ciento sesenta y tres mil trescientos pesos 00/33 (\$163,303.33) correspondiente a la suma que, según dicha institución bancaria, no se encontraba afectada por otros embargos trabados sobre los fondos pertenecientes a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.

No conforme con el monto ofrecido, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de propiedad.

La referida acción de amparo fue acogida mediante la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la intervención voluntaria**

a. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos a la intervención voluntaria presentada por los señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano, en el transcurso de este recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo.

b. La intervención voluntaria se realiza en determinados procesos en los cuales el resultado final podría afectar derechos o intereses de personas no envueltas en el proceso de que se trate, es decir, cuando se trate de un tercero o de alguien ajeno al proceso.

c. Tales intervenciones deben cumplir con ciertos requisitos, no sólo en los concerniente al interés del interviniente, sino también a vulneración de derechos derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

d. Al respecto, conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó el reglamento jurisdiccional del Tribunal el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En los artículos 19, 20, 21 y 22 de dicho reglamento se consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención —al igual como sucede en los procesos ordinarios—. El contenido de tales textos es el siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 19. Interveniente: El interveniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realiza mediante escrito, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

*En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendario.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

*Artículo 21. Comunicación de la intervención: En la acción directa de inconstitucionalidad, el presidente del Tribunal comunicará el escrito del interveniente al accionante, a la autoridad de la cual emane la norma y al procurador general de la República.*

*El escrito de intervención será comunicado a las partes por el secretario del tribunal en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones constitucionales de sentencias de amparo y, eventualmente, en las demandas de medidas cautelares.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 22. Escritos de réplica: El escrito de intervención podrá ser objeto de réplica(s), que debe(n) ser depositada(s) en la Secretaría del Tribunal en los siguientes plazos:*

*En las acciones directas de inconstitucionalidad y los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.*

*En los recursos constitucionales de revisión de sentencias de amparo, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

e. En este sentido, ha establecido este tribunal en las sentencias TC/0557/17, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que:

*Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigios, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe hacerle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el presente caso, los señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano, depositaron una instancia ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que solicitan ser admitidos como intervinientes voluntarios, que se revoque la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), y que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, ya que las demandas vigentes del recurrente y del interviniente, aniquilaron el carácter ejecutorio y la sentencia misma, que exige se cumpla en la acción de amparo. Además de que, abierta una acción ordinaria, no procedía la acción de amparo.

g. Es preciso establecer que la referencia del presente expediente fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el escrito de intervención voluntaria fue depositado el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, ciento siete (107) días después de transcurrido el plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

h. Así, habiéndose constatado que, en la especie, la referida intervención fue interpuesta fuera del plazo establecido en artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, procede declarar su inadmisibilidad, por extemporánea.

### **11. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional, es sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer el criterio sobre las causas que hacen a la acción de amparo inadmisibles, conforme a los términos del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente, en lo atinente a la notoria improcedencia.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, es oportuno tratar lo relativo a la competencia del juez *a-quo* para dictar la decisión recurrida. La Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones de amparo, el cual conoció una acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alegando violación al derecho de propiedad y solicitando que dicho tribunal ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cumplimiento y ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) dispone, textualmente, lo siguiente: “Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

c. Visto lo anterior, al tratarse de una acción de amparo tendente a lograr la ejecución de una decisión jurisdiccional emitida por un juez del Distrito Judicial Duarte, este órgano de justicia constitucional especializada sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el órgano competente para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez, era el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ser el juez del lugar donde se dictó el acto cuya ejecución se persigue.

d. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal de la competencia dispuesta en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0688/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

f. En lo relativo a la acción de amparo, el presente caso se interpone contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber emitido un cheque de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administración por valor de ciento sesenta y tres mil trescientos pesos con 00/33 (\$163,303.33) correspondiente a la suma que, según dicha institución bancaria, no se encontraba afectada por otros embargos trabados sobre los fondos pertenecientes a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, monto que, según argumenta el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, es inferior a lo depositado por la referida señora en esa institución financiera.

g. De ahí que el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez alega en su acción de amparo que, con esas actuaciones, el Banco de Reservas de la República Dominicana violenta su derecho de propiedad y solicita que se ordene el cumplimiento inmediato y la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

h. De los argumentos esgrimidos y el petitorio del señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez en la acción de amparo y de la parte recurrente, en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), situaciones que no son factibles a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver, vía el amparo, cuestiones del ámbito del derecho común, -como resulta la ejecución de una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones-, deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

j. En ese sentido, este tribunal fijó en la Sentencia TC/0147/13, de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente: “1) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar”.

k. También, reiterando la postura anterior, en la Sentencia TC/0003/16, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicó que:

*la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, a la parte recurrida, señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, y a los intervinientes voluntarios, señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: **a)** Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, **b)** motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y acoger el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del embargo trabado por el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre los bienes propiedad de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, a consecuencia de un crédito contenido en el pagaré entre ellos suscrito en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011) por la suma de cuarenta y dos millones de pesos (RD\$42,000,000.00).

1.2. El referido embargo fue validado por la Sentencia Civil No. 00365/15, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de lo cual resulta la emisión por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana de un cheque de administración por valor de ciento sesenta y tres mil trescientos pesos 00/33 (RD\$163,303.33) correspondiente a la suma que según dicha institución bancaria no se encontraba afectada por otros embargos trabados sobre los fondos pertenecientes a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.

1.3. No conforme con el monto ofrecido, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez, interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la Sentencia Civil No. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015) y que se deje sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo del años dos mil quince, alegando violación al derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4. No conforme con la referida decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

**II. Motivos de nuestro voto salvado**

**a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11**

2.4. En la especie el amparista, señor Ismael Rafael Peña Rodríguez denuncia el menoscabo a su derecho de propiedad, ante la negativa adoptada por el Banco de Reservas de la República Dominicana de levantar los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015) a las cuentas de la Sra. Diana Alejandra Batista Céspedes, y la entrega a su favor de la suma de cuarenta y un millones ochocientos setenta y siete mil pesos con quince centavos (RD\$41,867,467.15), monto al que ascienden los valores que según consta en comunicación de la Superintendencia de Bancos posee la señora Diana en la cuenta de ahorro número 200-01-042-016493.

2.4. En ese sentido, el consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el amparista, y ha revocado la referida sentencia, que declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

*(...). De los argumentos esgrimidos y el petitorio del señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez en la acción de amparo y de la parte recurrente, en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es la ejecución de la Sentencia Civil No. 00365/15,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015) y que se deje sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo del años dos mil quince, situaciones que no son factible a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

2.5. En este orden de ideas, la jueza que suscribe y, consecuentemente salva su voto, se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo.

2.6. Sin embargo, lo que ha originado nuestra diferencia son los motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, dado que sostenemos que la razón por la cual consideramos que tal inadmisibilidad ha debido soportarse en que el juez de amparo no es el idóneo para conocer casos que envuelven oposiciones y embargos, toda vez que la jurisdicción civil, a través del procedimiento de referimiento, es la vía eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado, en virtud de las disposiciones que sobre esta materia la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece para que tales peticiones sean conocidas y decididas en la jurisdicción civil.

2.7. En este orden de ideas, el referimiento es un medio de defensa que el Legislador pone a disposición de los ciudadanos, con la finalidad de que éstos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puedan auxiliarse, en el caso de que sus derechos se vean afectados por una decisión emanada de un tribunal, consistente en un trámite rápido y sencillo tendiente a obtener del presidente del tribunal civil o comercial una ordenanza que resuelva provisionalmente una incidencia, sin decidir sobre el fondo del asunto, y en caso urgente o de dificultad en la ejecución forzada de un título.

2.8. En efecto, En efecto, el artículo 112 de la referida Ley 834 dispone que sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio puede el presidente del tribunal de primera instancia estatuir en referimiento y, además, en su artículo 109 instaura la posibilidad de que a través de esta figura se pueda ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo. Lo anterior, se justifica puesto que, en procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda del caso.

2.9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137- 11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo. No obstante, la suscrita sostiene que el referimiento es la vía eficaz cuando se trate de medidas cautelares de carácter civil, en razón de su naturaleza expedita y sumaria.

2.10. Si bien el accionante en amparo optó por la acción de amparo para reclamar que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo del años dos mil quince, bajo el alegato de la vulneración de su derecho de propiedad, el consenso debió valorar la figura del referimiento, pues es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil para resolver los casos urgentes, de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal manera que a través del mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser una vía eficaz.

2.11. Este tribunal, en su Sentencia TC/0083/12 estableció que (...) *el procedimiento de referimiento está previsto para resolver casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo, existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.* Dicho criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0118/13.

2.12. En el presente caso, se trata de una validación de embargo retentivo u oposición practicado por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez sobre los valores de la Sra. Diana Alejandra Batista Céspedes en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S. A., y el Banco Santa Cruz (...), por lo que, al tratarse de una medida cautelar de naturaleza civil, correspondía a la jurisdicción civil conocer de la solicitud de su cumplimiento a través del referimiento, de manera que procede declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva, conforme se establece en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2.13. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que el referimiento constituye una vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en ocasión de trabarse una oposición o embargo retentivo, y que el juez de amparo al que se le demande la cesación de los efectos de dichas medidas cautelares deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> TC/0049/15

Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido acoger el recurso de revisión y revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, por existir otra vía efectiva para el reclamo de los derechos alegadamente vulnerados, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**